

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/240914/302

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XII SESIÓN ORDINARIA DEL 2014, CELEBRADA EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

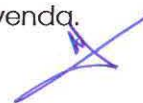
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 10 de octubre de 2014. Unidad Administrativa: Secretaría Técnica del Pleno. Confidencial: Si, por contener información confidencial; por lo anterior, el 10 de octubre de 2014 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/240914/302, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ("LFTAIPG"), 30 de su Reglamento y del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos Generales").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/240914/302	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los equipos destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 456.100 MHz para uso determinado en San Luis Potosí, San Luis Potosí, sin contar con concesión, permiso o autorización.	Confidencial, con fundamento en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	Contiene datos personales que requieren consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.	Página 19.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.
Avenida Venustiano Carranza s/n (continuación de Avenida Pintores), entre las calles Río Papaloapan y Tenerías, Colonia Lomas de Filtros, C.P. 78219, San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0014/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de treinta de mayo del año en curso, y notificado el cuatro de junio de dos mil catorce, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") a través de la Unidad de Supervisión y Verificación, en contra del ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, en lo sucesivo INTERAPAS, por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones ("LFT"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/022/2013, de cuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio ("DGARNR"), solicitó a la Dirección General de Verificación, dependiente de la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, coordinar las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en el domicilio ubicado en Avenida Venustiano Carranza s/n (continuación de la Avenida Pintores), entre las calles Río Papaloapan y Tenerías, Colonia Lomas de Filtros, C.P. 78219, San Luis Potosí, S.L.P., toda vez que de los resultados de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en el Intervalo de frecuencias 450 a 512 MHz., se detectó el uso de la frecuencia 456.100 MHz. la cual no se encuentra registrada como autorizada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/051/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/013/14 al ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, en el inmueble ubicado en Avenida de los Pintores Número 3, Colonia Los Filtros, C.P. 78210, San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, con el objeto de constatar si *"...EL VISITADO cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el instrumento leal mencionado, para operar la frecuencia de 456.100 MHz ..."*

TERCERO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, los inspectores - verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (LOS VERIFICADORES) se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida de los Pintores Número 3, Colonia Los Filtros, C.P. 78210, San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, el siete de febrero de dos mil catorce, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/013/14, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/051/2014 levantándose el acta de verificación ordinaria ("ACTA DE VERIFICACIÓN"), dándose por terminada el mismo día de su realización, en la cual se detectó la transmisión de voz en claves en la frecuencia 456.100 MHz., por parte de INTERAPAS sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. El veintiuno de febrero de dos mil catorce, estando dentro del término concedido para ello dentro de la visita de verificación, la visitada realizó las manifestaciones y ofreció los elementos de convicción que consideró necesarios para desvirtuar la comisión de la violación respectiva; dentro de los que destaca el oficio 723.300.401.1255/96, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el entonces Director General del Centro SCT de San Luis Potosí, por el que se ratificó su autorización para operar su sistema de radiocomunicación privada.

QUINTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/406/2014 de nueve de mayo dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT una "PROPUESTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, QUE FORMULA LA

DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, EN CONTRA DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ INTERAPAS, POR EL PROBABLE INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, Y ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES., por considerar que INTERAPAS incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I en relación con el artículo 72 de la LFT.

SEXTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de INTERAPAS, por presumirse que contravino el artículo 11, fracción I en relación con el artículo 72, ambos de las LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, INTERAPAS se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 456.100 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SÉPTIMO. El cuatro de junio de dos mil catorce, se notificó a INTERAPAS el contenido del acuerdo de inicio de treinta de mayo del año en curso, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"), expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a INTERAPAS para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del cinco al veinticinco de junio del dos mil catorce.

OCTAVO. Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil catorce y toda vez que transcurrió en exceso el término concedido a INTERAPAS para presentar sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 8, fracciones II y V de la LFT y 2 de



la LPPA, se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA, se pusieron a disposición de INTERAPAS los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

NOVENO. El diez de julio de dos mil catorce, se notificó a INTERAPAS el contenido del acuerdo de dos de julio del año en curso, por lo que el plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, inició el once de julio y feneció el siete de agosto de dos mil catorce.

De las constancias que forman el presente expediente se observa que INTERAPAS presentó sus alegatos mediante escrito de veintidós de julio de dos mil catorce, presentado en la oficialía de partes de este Instituto el cuatro de agosto siguiente.

DÉCIMO. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, se ordenó remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos del IFT el presente expediente y el proyecto de resolución a efecto de que dicha Unidad emitiera el dictamen respectivo y una vez que se contara con el mismo, se remitiera el presente expediente al Pleno de este Instituto para su resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante oficio IFT/D04/USV/1256/2014 de diez de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en el Artículo 26 Apartado B), fracción VIII, del Estatuto Orgánico, se remitió el expediente en que se actúa a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, acompañado del proyecto de resolución respectivo, a efecto de que esa Unidad emita el dictamen correspondiente, con base en todo lo actuado en el presente expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

- a) El once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación ("DOF"), el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones ("DECRETO"), mediante el cual se crea el IFT.

- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

En efecto, el precepto legal citado expresamente establece:

"Artículo 28. ...

(... ..)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura

geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

- c) El catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el DOF el "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", que en su artículo SEXTO TRANSITORIO establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a su entrada en vigor, se realizarán en los términos establecidos en el artículo SÉPTIMO TRANSITORIO de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.
- d) En tal sentido, el artículo Séptimo Transitorio del DECRETO, cuarto párrafo, expresamente establece:

"SÉPTIMO...
(...)

Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones...

(Énfasis añadido)

Por tanto, para la emisión de la presente Resolución resulta aplicable el DECRETO y la LFTyR publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce por lo que hace a la competencia del Pleno de este IFT, y la LFT por lo que hace a la tipificación de la conducta que originó el presente procedimiento y que se considera violatoria de la normatividad de la materia.

Lo anterior considerando que si bien es cierto que al momento de emitir la presente resolución ya se encuentra vigente la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"), la conducta que originó el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción se actualizó estando vigente la LFT, por lo que en tal sentido dicho cuerpo normativo resulta jurídicamente aplicable en cuanto a la tipificación de la conducta susceptible de ser sancionada en el presente asunto.

- e) Por otra parte y atendiendo a la competencia del órgano facultado para emitir la presente resolución, se hace notar que en términos de lo dispuesto por el entonces párrafo vigésimo¹ del artículo 28, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo Sexto Transitorio del DECRETO, el diez de septiembre de dos mil trece, quedó integrado el Pleno del IFT, al ratificar el Senado de la República a los Comisionados propuestos por el Ejecutivo Federal y designar a su Presidente.
- f) El artículo 28, párrafo vigésimo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el IFT es independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, para la cual se registrará conforme a su propio estatuto orgánico.
- g) En tal sentido, con fundamento en el entonces párrafo décimo noveno, fracción III, del artículo 28 de la Constitución, el veintitrés de septiembre de dos mil trece, se publicó en el DOF, el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO"), aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del *"Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*.

¹ Mediante el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía.", publicado en el DOF el veinte de diciembre de dos mil trece, se adicionó un párrafo más al artículo 28 de la Constitución (formándose el párrafo octavo), por lo que a partir de dicha reforma, el orden de los párrafos del citado artículo constitucional se modificó en un párrafo adicional.

- h) El artículo 9 fracción XLVIII de dicho Estatuto Orgánico, así como el 15, fracción XXX de la LFTyR, establecen la atribución del Pleno del IFT para declarar, en su caso, la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.
- i) No obstante que a la fecha de emisión de la presente resolución, el cuatro de septiembre de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Estatuto Orgánico del IFT, el mismo todavía no resulta aplicable, toda vez que en su artículo Primero Transitorio se establece que entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes a su publicación en el citado medio informativo oficial, plazo que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido, por lo que es aplicable al continuar vigente el Estatuto a que se refiere el párrafo que antecede.

En tales consideraciones, el Pleno del IFT, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16, 28 párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo de EL DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracciones II y V, 9-A, fracciones XIII y XVII, 11, fracción I, 22, 71, apartado C), fracción V y 72 de la LFT; 15, fracción XXX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la LFPA; y 1, 2, 4, fracción I, 9, fracción XLVIII, 11 y 12 del ESTATUTO.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y la explotación, uso o aprovechamiento de dichos recursos por los particulares o por sociedad debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Por lo que el Estado, a través de dicho Instituto, es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico. Así como, de ejercer las facultades de supervisión y verificación a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones y el uso del espectro radioeléctrico, se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Ahora bien, los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 Constitucional, establecen que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional (espectro radioeléctrico), y que su uso, aprovechamiento o explotación sólo podrá llevarse a cabo mediante concesión otorgada por el IFT.

De la misma manera, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en la parte que interesa que el Estado podrá concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Federación, como lo es el espectro radioeléctrico.

Asimismo, por lo que hace al IFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 28. (...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la

competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)"

Ahora bien como ha quedado precisado, el IFT es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para el efecto anterior, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución. Asimismo, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica.

La relevancia y trascendencia de la actividad reguladora en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, propician que el IFT cuente con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2007 se pronunció sobre las notas distintivas de los órganos constitucionales autónomos como es el caso del "IFT", señalando lo siguiente:

- Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.
- Se establecen en los textos constitucionales, dotándolos de independencia para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere autonomía de los poderes tradicionales.

J

- La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues atienden necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general.

Dichos criterios se encuentran plasmados en la tesis de jurisprudencia número P./J. 20/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1647, Novena Época y que es del tenor literal siguiente:

"ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades totales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete."

Una vez precisada la naturaleza jurídica del "IFT", debe señalarse que en ejercicio de las atribuciones que la Constitución le confiere, el Instituto es competente entre otras atribuciones, para vigilar y supervisar el cumplimiento de la legislación aplicable y el régimen de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios, así como que la prestación de dichos servicios se lleve a cabo en condiciones satisfactorias de cobertura, calidad y precio, permitiendo al IFT la aplicación de un esquema efectivo de sanciones a efecto de corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de dichos sectores.

De esta manera, resulta evidente que corresponde a este IFT como órgano constitucional autónomo, verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos de concesión, permisos o autorizaciones otorgados a los particulares.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de la rectoría estatal, implica la supervisión y verificación del cumplimiento de lo establecido en las leyes correspondientes y en su caso solicitar su sanción, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la misma.

En ese sentido, la Unidad de Supervisión y Verificación en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de INTERAPAS, al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.



En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de

la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565."

Ahora bien, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, lo cual constituye el principio de legalidad en materia de sanciones.

Por tanto, el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones.

En ese orden de ideas, la descripción de conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que permitan a la autoridad conocer el alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevaría al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la

prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Época: Novena Época, Registro: 175846, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.187 P, Página: 1879"

En consecuencia, el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación, tanto de la infracción como de la sanción, es decir; que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Al respecto, el artículo 71, inciso C), fracción V, de la LFT, señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."

Por su parte, el artículo 11, fracción I de la LFT, describe la conducta que da origen al procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa y establece cuáles son los supuestos en los que se requiere de una concesión otorgada por parte de la autoridad competente.

Desde luego, la referida fracción I, establece que para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial se requiere de una concesión otorgada por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT). En efecto, dicha disposición señala lo siguiente:



"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

De lo anterior podemos concluir que, el precepto transcrito establece la obligación de contar con título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley sustantiva en la materia no establece un procedimiento específico para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales ahí referidas, también lo es, que conforme al artículo 74 de la LFT, para la imposición de las sanciones previstas en dichos cuerpos normativos, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones, cuyos artículos relevantes señalan:

"Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

II. Multa;

(...)

VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos."

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

Por lo anterior, podemos concluir que las autoridades administrativas que cuenten con facultades para imponer sanciones por violación a disposiciones legales, deberán apegarse a los preceptos antes señalados. Esto es, que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de INTERAPAS, se presumió incumplido lo señalado en el artículo 11 fracción I de la LFT, ya que se encontraba usando, aprovechando o explotando una banda de frecuencias de forma ilegal, por no contar con el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por autoridad competente.

J

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Supervisión y Verificación dio a conocer al presunto infractor, la conducta que presuntamente viola disposiciones legales – reglamentarias o administrativas –, además de los hechos motivo del procedimiento. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles, a fin de que rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de las pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Supervisión y Verificación hizo del conocimiento del presunto infractor y puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Supervisión y Verificación remitió el expediente de mérito y el proyecto de resolución a la Unidad de Asuntos Jurídicos y en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realiza conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA consistente en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor, ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos; iv) emitir resolución que en derecho corresponda y v) notificar la resolución en el plazo establecido.²

Al respecto, ilustra lo dicho con anterioridad, lo dispuesto por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Época: Novena Época, Registro: 200234, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133"

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.

Época: Séptima Época, Registro: 232627, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 115-120, Primera Parte, Materia(s): Común, Administrativa, Tesis: Página: 15"

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El siete de febrero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, del IFT levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria IFT/D04/USV/DGV/013/14, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/051/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, practicada a INTERAPAS, por LOS VERIFICADORES.

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio de INTERAPAS, ubicado en Avenida Venustiano Carranza s/n (continuación de la Avenida Pintores), entre las calles río Papaloapan y Tenerías, Colonia Lomas de Filtros, C.P. 78219, San Luis Potosí, S.L.P., y del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la DGARNR se detectó la transmisión de voz en claves en la frecuencia 456.100 MHz., la cual previa revisión en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico ("SAER"), se constató que dicha frecuencia no se encuentra registrada como ocupada.

Derivado de lo anterior, se desprende el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la LFT por parte de la Visitada, por lo siguiente:

En el momento de la visita de inspección-verificación, se llevó a cabo un monitoreo del espectro, utilizando una unidad móvil de radiomonitorio, con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca Rohde & Schwarz, modelo Argus, con un rango de frecuencia de 9KHz a 3GHz; dicha medición se realizó ante la presencia de la C. María del Carmen Martínez Soto, representante legal de la Visitada y las dos personas que designó como testigos, los CC. [REDACTED] y [REDACTED], de la cual se detectó que INTERAPAS está usando la frecuencia 456.100 MHz., sin tener concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

En efecto, se le solicitó a la Visitada que acreditara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 456.100 MHz., en virtud de que se detectó que está en uso, razón por la cual, en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, se requiere de concesión de la Secretaría para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

Con relación a la solicitud que le formularon los Verificadores a la Visitada, en la visita de inspección-verificación, de que mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso, autorización o contrato que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia de 456.100 MHz. del espectro radioeléctrico, y de la cual la Visitada contestó *"En este momento no cuento con la documentación solicitada; sin embargo me pondré en contacto con el proveedor de los servicios de comunicación y con el área administrativa respectiva para recabar la información correspondiente para subsanar la irregularidad que se detectó."*

Para el uso de la frecuencia 456.100 MHz., la Visitada tiene instalado en su domicilio, el equipo siguiente: "Dos equipos repetidores UHF de la marca kenwood, sin modelo ni número de serie visibles", mismos que sin apagar ni desconectar fueron asegurados colocando los sellos 31 y 32.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), invitaron a la persona que recibió la visita para que dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, presentara por escrito, las pruebas y defensas que estime procedentes ante el IFT.

El veintiuno de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes del IFT, un escrito signado por Andrés Dávila Ruíz de Chávez, quien acreditó su personalidad como apoderado general para pleitos y cobranzas y representante legal de **INTERAPAS**, mediante instrumento notarial número veintidós mil noventa y tres, de veintitrés de julio de dos mil trece, pasado ante la fe del Lic. Guillermo Delgado Robles, Notario Público Número veinte de la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí; anexo al cual exhibió la documentación que consideró necesaria para justificar el uso de la frecuencia 456.100 MHz, misma que fue desestimada por la Dirección General de Verificación del IFT.

Dentro de la documentación ofrecida como prueba, consta la copia certificada del oficio 723.300.401.1255/96, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el entonces Director General del Centro S.C.T. San Luis Potosí, en el que se le informó que fueron cubiertos los requisitos fijados para la ratificación de su autorización para operar su sistema de radiocomunicación privada, el cual correspondió a las frecuencias 451.100 y 456.100 MHz.

Documentación que fue confrontada con la obtenida por el personal de la DGV, consistente en el oficio CSCT.723.403.214/99 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, con sello de recepción de INTERAPAS de la misma fecha, mediante el cual el entonces Subdirector de Comunicaciones del Centro SCT San Luis Potosí, informó a INTERAPAS que la fecha del vencimiento de su permiso, referido en el oficio 710/94 (frecuencias 451.100 y 456.100 MHz), fenecía el ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Así como del oficio 112.203.-5436, de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por el que el entonces Director General de Política de Telecomunicaciones informó a INTERAPAS que derivado de la terminación de la vigencia de su permiso, las frecuencias referidas se revirtieron a favor de la Federación.

Por lo que la conclusión respectiva de la DGV al confrontar los referidos documentos fue la siguiente: *"Por lo tanto, es claro que a la fecha en la que se practicó la visita de inspección-verificación, el día 07 de febrero de 2014, había fenecido por mucho la fecha de vigencia del permiso No. 153.401.24.710/94, esto es desde el día 8 de agosto de 1999, por lo que al usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en forma ilegal, y con ello invadir y obstruir vías generales de comunicación, EL VISITADO viola lo establecido en el artículo 11 fracción I de la LFT."*

JA

Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN se concluyó que:

INTERAPAS violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72, de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11, fracción I de la LFT.

El artículo 11, fracción I de la LFT, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia se desprende lo siguiente:

- a) Al responder la primera pregunta formulada por los visitantes en el siguiente sentido: "¿Sabe que persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?, la visitada contestó: "EL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO, es el poseedor de dichos equipos"; manifestación de la cual se obtiene certeza de la propiedad de los equipos que utilizan el espectro sin autorización.
- b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia 456.100 MHz y el cese de las emisiones, una vez desconectado de la corriente eléctrica los "Dos equipos repetidores UHF de la marca kenwood, sin modelo ni número de serie visibles", con lo que se acredita la emisión en la frecuencia 456.100 MHz, proveniente del equipo propiedad de INTERAPAS.
- c) En respuesta a la solicitud formulada por LOS VERIFICADORES para efecto de que "Muestre el original y entregue en fotocopia la concesión, permiso, autorización o contrato que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia de 456.100 MHz del espectro radioeléctrico.", la persona que atendió la diligencia por parte de INTERAPAS contestó que "En este momento no cuento con la documentación solicitada; sin embargo me pondré en contacto con el proveedor de los servicios de comunicación y con el área administrativa respectiva para recabar la información

correspondiente para subsanar la irregularidad que se detectó." Asimismo, revisadas las constancias aportadas en su defensa, se demostró de manera fehaciente que a la fecha en la que se practicó la visita de inspección-verificación, el día siete de febrero de dos mil catorce, había fenecido la vigencia del permiso número 153.401.24.710/94, desde el ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve; con lo que se acredita la falta del documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

De la adminiculación de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que INTERAPAS al momento de la diligencia, usaba la frecuencia de 456.100 MHz., sin contar con el documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada.

Por lo que al usar la frecuencia de 456.100 MHz., sin contar con documento idóneo que ampare el legal uso de misma, INTERAPAS viola lo establecido en el artículo 11, fracción I de la LFT.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT dispone, en la parte que interesa, que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Durante la diligencia de inspección-verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo una medición, en el rango de frecuencias, objeto de la visita. Del monitoreo al espectro radioeléctrico, el personal de la DGARNR entregó los resultados de dicha medición, los cuales muestran el uso de la frecuencia 456.100 MHz en el domicilio que se actúa.

Por lo anterior se acredita que la emisión proveniente de "Dos equipos repetidores UHF de la marca kenwood, sin modelo ni número de serie visibles", propiedad de INTERAPAS, ocasionan la invasión y obstrucción a la vía general de comunicación consistente en la frecuencia del espectro radioeléctrico 456.100 MHz.

Por lo que al usar la frecuencia 456.100 MHz., sin contar con documento idóneo que ampare el legal uso de misma, y con ello invadir la frecuencia 456.100 MHz del espectro radioeléctrico, INTERAPAS actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, de la LFT.



Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, en su caso, la pérdida de los **equipos asegurados por LOS VERIFICADORES**, en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

Precisamente, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que **INTERAPAS** no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la frecuencia 456.100 MHz., otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al momento de llevarse a cabo la visita, por lo que la Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento de Imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 9, fracción XLVIII del **ESTATUTO**, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR INTERAPAS.

Derivado de la propuesta formulada por la Dirección General de Verificación, el Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil catorce en el que se le otorgó a **INTERAPAS**, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de junio de dos mil catorce por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del cinco al veinticinco de junio de dos mil catorce; sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio de dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos respectivamente, sin que se hubiera recibido escrito alguno en relación al acuerdo de inicio de treinta de mayo de dos mil catorce.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando Octavo de la presente Resolución, por acuerdo de dos de julio de dos mil catorce, la Unidad de Supervisión y Verificación, declaró por perdido el derecho a **INTERAPAS** para presentar las manifestaciones y pruebas dentro del plazo de quince días otorgado en el acuerdo de inicio del procedimiento respectivo, toda vez que de las constancias que obran en el presente expediente no se advierte que haya presentado escrito alguno.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Época: Décima Época, Registro: 2004055, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565.

En tales consideraciones, INTERAPAS fue omisa en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante que fue debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponde, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento respecto al hecho de que se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico en el rango de 456.100 MHz, sin contar con la concesión correspondiente, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

J

Al respecto, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

"CONFESIÓN FICTA. ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE PUEDE SER DESVIRTUADA POR CUALQUIER PRUEBA RENDIDA EN EL JUICIO, PERO EN CASO DE NO EXISTIR MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO QUE LA CONTRAVENGA, ADQUIERE LA CALIDAD DE PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Francesco Carnelutti, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, páginas 410 y 411, Biblioteca Clásicos del Derecho, primera serie, volumen cinco, Editorial Oxford, México, 1999, define a las presunciones como aquellas que no tienen en sí mismas un destino probatorio, sino que se convierten en tales por su fortuita conexión con el hecho a probar, en cuyo caso, el Juez se encuentra frente a un hecho diverso al que se pretende probar, y las clasifica en simples y legales; en las primeras, la ley permite al Juez su libre apreciación y en las legales, la ley vincula su apreciación por medio de sus reglas. Estas últimas, dice el autor, a su vez se clasifican en presunciones legales relativas, o *iuris tantum*, y legales absolutas o *iuris et de jure*. Por otra parte, la *Enciclopedia Orbea*, en su tomo XVI, páginas 952 y 953, Editorial Driskill, Sociedad Anónima, Argentina, 1978, define a las presunciones *iuris et de jure*, como aquellas en que la ley no admite prueba en contrario, y obligan al Juez a aceptar como cierto el hecho que se presume, mientras que a las *iuris tantum*, las define como aquellas en que la ley admite la existencia de un hecho, salvo que se demuestre lo contrario. Ahora bien, los artículos 423 y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, disponen: "Artículo 423. La confesión ficta produce presunción legal; pero esta presunción puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.", y "Artículo 439. Las presunciones *iuris et de jure* hacen prueba plena en todo caso.-Las presunciones *iuris tantum* hacen prueba plena mientras no se demuestre lo contrario.", lo anteriormente expuesto permite concluir que la confesión ficta es una presunción *iuris tantum*, es decir admite prueba en contrario, pero en caso de no existir medio de convicción que la contravenga, adquiere el rango de prueba plena."

Época: Novena Época, Registro: 177341, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: VI.1o.C.76 C, Página: 1432

"PRESUNCIÓN RELATIVA EN MATERIA CIVIL. SI LA LEY LE OTORGA EFICACIA PROBATORIA PLENA, PARA DESTRUIR SU EFECTO ES INSUFICIENTE Oponer INDICIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). En la doctrina jurídica procesal de nuestros días es casi unánime la convicción de que las dos clases de presunciones: legales y humanas no son propiamente pruebas, sino el principio o argumento lógico que permite al juzgador otorgar mérito convictivo al indicio o a las pruebas en general, es decir, es la función racional que efectúa el Juez para inferir a partir de un hecho probado la existencia de otro desconocido. Cuando la presunción está prevista en la ley se llama legal,

mientras que la judicial es aquella que realiza el órgano decisor según las reglas de la lógica y la experiencia, también llamada humana. Entre las legales, las presunciones son relativas iuris tantum o absolutas iuris et de iure, según admitan o no prueba en contrario. Así, esa verdad provisional o absoluta proviene de lo dispuesto por el legislador, de manera que una vez comprobado el hecho al Juez le corresponde atribuir certeza a sus consecuencias. Ahora bien, de acuerdo con la Interpretación sistemática de los artículos 258, 373 y 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua, la falta de contestación de la demanda genera la presunción de tener por confesados los hechos que en ella se imputen y a su vez esa confesión tácita, resultado de una presunción legal relativa, debe ser valorada como una prueba cuya certeza sólo es destruyible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario; pero, además, es necesario tener presente que el último dispositivo citado precisa con claridad que las presunciones legales hacen prueba plena. De lo anterior se concluye que la idoneidad de la contraprueba ha de ser tal que resulte contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la confesión tácita, de manera que si el demandado no ofrece prueba alguna o sólo aporta un indicio o varios no articulados entre sí, o una o varias pruebas disociadas que la ley no les reserve la calidad de plenas, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida por el ordenamiento adjetivo de mérito a la presunción relativa de que se trate."

Época: Novena Época, Registro: 182792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Noviembre de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.1o.P.A.31 C, Página: 1004

Tal y como consta de los criterios vertidos con anterioridad, las presunciones *iuris tantum* sólo pueden ser desvirtuadas mediante una contraprueba suficiente para destruirla; en caso contrario, se genera una confesión ficta con los efectos legales de prueba plena.

En ese orden de ideas, al no contestar INTERAPAS el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y ofrecer las pruebas de su parte, se tienen por ciertas las imputaciones formuladas en el multicitado acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanciones abierto en su contra.

QUINTO. ALEGATOS PRESENTADOS POR INTERAPAS.

Cuestión previa

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar que conforme ha sido criterio de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, los alegatos no son la etapa

procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; lo cual no fue atendido por **INTERAPAS**, toda vez que debido a su falta de probidad, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, y por lo tanto, se tuvo por perdido su derecho a postular y ofrecer pruebas, como se hizo de su conocimiento mediante diverso de dos de julio del mismo año.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte exponè en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

Por lo anterior, se afirma que los argumentos expuestos por **INTERAPAS**, no revisten la naturaleza de alegatos propiamente, si no de postulados en contra de las imputaciones hechas al iniciar el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, pretendiendo pasar por alto que el momento procesal oportuno que estuvo a su disposición para ello, fue al atender el acuerdo de inicio, de fecha treinta de mayo del año en curso, mismo que por causas únicamente imputables a éste, no fueron desahogados en tiempo y forma.

A este respecto resulta aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que se encuentra contenido en la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2001, consultable en la página 206 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, diciembre de 2001, que es del tenor literal siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte

quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controverten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia."

Contradicción de tesis 67/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Tesis de jurisprudencia 62/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

Igualmente reiterado por la propia Sala al resolver la "CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 9 DE ENERO DE 2013. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS CRUZ SIBAJA.", de la que surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/2013 (10a.), registrada con el número 2003214, consultable en la página 1133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

"ALEGATOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CUANDO ESA CUESTIÓN SE PLANTEA INCLUSO EN AQUÉLLOS. Los planteamientos dirigidos a hacer valer la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo o la indebida fundamentación de su competencia para emitirlo, por comprender una temática de estudio preferente, obligatorio y de orden público, pueden realizarse en la demanda o en su ampliación pero, de argumentarse en los alegatos, tales temáticas no pierden su carácter de estudio obligatorio, pues la intención de exponer los argumentos relativos a la competencia implica atraer la atención de la Sala Fiscal a un tópico que, de cualquier forma, habrá de

estudiarse en la sentencia; esto, sin perjuicio de que si oficiosamente advierte que la autoridad es incompetente, pueda declarar la nulidad del acto impugnado, conforme a la facultad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo."

Contradicción de tesis 397/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: José de Jesús Cruz Sibaja.

Tesis de jurisprudencia 21/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece.

En el engrose de la referida jurisprudencia, se realizó la siguiente precisión:

"26. Esta Segunda Sala advirtió que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; y que en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, en forma escrita u oral, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones."

Lo anterior nos lleva a concluir que los argumentos expuestos por INTERAPAS, no pueden ser considerados como materia propia de alegatos, sino como postulados contrarios a las imputaciones efectuadas desde el inicio del procedimiento sancionador, a los cuales dejó perder su derecho, por no haber atendido en tiempo y forma el proveído de fecha treinta de mayo del año en curso.

Alegatos

No obstante la falta de atención de parte de INTERAPAS al requerimiento descrito en el numeral anterior, siguiendo con las etapas del debido proceso, esta autoridad, mediante acuerdo de dos de julio de dos mil catorce, le otorgó un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través de la presentación con fecha cuatro de agosto del año en curso, del escrito que los contiene, respecto de los cuales se realizan las siguientes precisiones:

Como se puntualizó anteriormente, ante la falta de atención del acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, por el que se inició el procedimiento sancionador que ahora se resuelve, mediante diverso de dos de julio del mismo año se tuvo por

J

perdido el derecho de INTERAPAS de realizar manifestaciones de su parte y ofrecer pruebas que demuestren el extremo contrario de las imputaciones advertidas por esta autoridad.

Pese a lo cual, y a efecto de no dejar en estado de indefensión al posible infractor, previo al análisis de las manifestaciones realizadas por INTERAPAS, tanto en la contestación a la visita de inspección-verificación como en sus alegatos, se estima necesario que al realizar el estudio de sus manifestaciones se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos sin que desde este momento se exprese de manera predeterminada, forma o estructura que el análisis debe reunir, de tal manera con que se cumpla el requisito de examinarlos en su totalidad, por lo que dicho análisis puede realizarse de forma conjunta o separada, siempre y cuando se analice en su totalidad las manifestaciones, tal como lo ha sustentado el H. Poder Judicial de la Federación en sus diversas jurisprudencias y tesis, las cuales sirven de apoyo por analogía al caso que nos ocupa, mismas que se transcriben a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Mayo de 2010, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXX, Septiembre de 2009, Tesis: XXI.2º.P.A. J./28, Página: 2797

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o.J/129, Página: 599

Los argumentos del escrito de alegatos rendidos por INTERAPAS, en el procedimiento en que se actúa, sólo se concretan a realizar una serie de manifestaciones de carácter subjetivo, sin desvirtuar de manera eficiente la conducta imputada por esta autoridad mediante el inicio del presente procedimiento administrativo.

A efecto de demostrar lo anterior, a continuación se resumen sus argumentos en de la siguiente manera:

- 1.- Existe una violación procesal al momento de practicar la visita de inspección /verificación en su domicilio, toda vez que ni el desarrollo de la mismas intervinieron personas que *"... en ningún momento se encuentran debidamente acreditados y/o autorizados por el IFT ni tampoco demuestran ser peritos o en su defecto personas con conocimiento suficiente para operar la Unidad móvil de radiomonitorreo... ni tampoco describen el método ni el cómo arribaron a concluir lo que en su gráfica de frecuencia registran, exigencias legales contenidas en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles Federal..."*

A pesar de ello, ambas personas intervinieron de manera activa y decisiva en el curso que llevó la visita de inspección sin firmar el Acta en comento y emitiendo documental marcada como anexo 7 con carácter de dictamen pericial, violentando en perjuicio de la visitada lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicable en lo particular, a saber numero fecha y oficio de la comisión y nombre y forma de quienes intervinieron en la misma..."

- 2.- La suplencia que realiza el Director de Inspección "5", al suscribir la orden de visita contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/051/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, en ausencia del Director General de Verificación, ambos del este Instituto, por la que se ordenó la realización de la visita ordinaria IFT/DF/DGV/013/14, no respeta el orden establecido en el artículo 7 del Estatuto Orgánico de este Órgano Constitucional, toda vez que a su parecer, *"... debió mediar una autorización por escrito que así lo haya designado y en todo caso adjuntar copia autorizada de la misma para que se presuman ciertos, eficaces y legítimos los actos ejecutados a nombre del titular de esa dirección y para generar certeza jurídica a la visitada... y que violenta a su vez lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

- 3.- Al no puntualizar los visitantes durante el desarrollo de las visitas "... con total precisión que decretos son los que presuntamente contienen los rangos de frecuencia libres y por deducción las frecuencias que son de uso restringido, le causan serios problemas a la defensa de los intereses de mi representada al desconocer que frecuencias son las de libre uso y cuáles no lo son."
- 4.- Los verificadores durante el desarrollo de la visita practicada llegaron a la errónea conclusión de que INTERAPAS NO CONTABA CON EL PERMISO o autorización necesarios para explotar el espectro radioeléctico, cuando la respuesta de la visitada no fue categóricamente una negativa, sino la siguiente: "En este momento no cuento con la documentación solicitada; sin embargo me pondré en contacto con el proveedor de los servicios de comunicación y con el área administrativa respectiva para recabar la información correspondiente para subsanar la irregularidad que se detectó."
- 5.- Por las violaciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden, los demás actos se encuentran igualmente viciados, en particular el acuerdo de dos de julio del año en curso.
- 6.- Toda vez que el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, encuentra como origen el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/013/14, misma que fue ordenada mediante el oficio IFT/D04/USV/DGV/051/2014, que adolece del vicio descrito en el numeral 2 que antecede, dicho inicio igualmente resulta ineficaz.
- 7.- Contrario a la imputación contenida en el acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador, INTERAPAS acreditó contar con una concesión para operar equipos de radiocomunicación privada, según se acredita mediante oficio 723.300.401.1255/96.; además de que la hoja de medición de frecuencias a la que refiere el acta de verificación como anexo 7, no fue levantada por personal acreditado como se demostró en el primer alegato.
- 8.- Resulta improcedente iniciar un procedimiento sancionador en contra de INTERAPAS, toda vez que en autos consta diversa documentación ofrecida

mediante escrito de veintiuno de febrero del año en curso, que acredita que cuenta con una concesión para operar equipos de telecomunicación.

- 9.- Resulta improcedente decretar la pérdida de bienes en favor de la nación de los instrumentos usados por INTERAPAS, toda vez que no se colman los extremos exigidos por la ley para ello, esto es: a) en autos consta diversa documentación ofrecida mediante escrito de veintiuno de febrero del año en curso, que acredita que cuenta con una concesión para operar equipos de telecomunicación; y b) no se acredita con documento idóneo la obstrucción de las vías generales de comunicación, pues la hoja de medición de frecuencias a la que refiere el acta de verificación como anexo 7, no fue levantada por personal acreditado como se demostró en el primer alegato.
- 10.- Existen diversos vicios en las notificaciones de los acuerdos emitidos dentro del presente procedimiento sancionador, tales como: a) el notificador no expresa los elementos y/o descripción que lo llevaron a concluir que se encontraba en el domicilio de INTERAPAS; b) la cédula de notificación no contiene expresión de si el acto administrativo realizado es o no definitivo, ni el medio de impugnación que procede en su contra; razón por la cual solicita se declare la nulidad de dichas notificaciones.
- 11.- Al igual que en su octavo alegato, INTERAPAS afirma que resulta improcedente iniciar un procedimiento sancionador en su contra, toda vez que en autos consta diversa documentación ofrecida mediante escrito de veintiuno de febrero del año en curso, que acredita que cuenta con una concesión para operar equipos de telecomunicación.

Del análisis de los argumentos de INTERAPAS, resumidos en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 descritos anteriormente, se advierte que los mismos resultan inoperantes, ya que se encuentran encaminados a demostrar supuestas violaciones procesales; sin embargo en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la Resolución, los argumentos esgrimidos por INTERAPAS, de conformidad con lo siguiente:

1.- Existe una violación procesal al momento de practicar la visita de Inspección /verificación en su domicilio, toda vez que en el desarrollo de la mismas intervinieron personas que "... en ningún momento se encuentran debidamente acreditados y/o autorizados por el IFT ni tampoco demuestran ser peritos o en su defecto personas con conocimiento suficiente para operar la Unidad móvil de radiomonitorio... ni tampoco describen el método ni el cómo arribaron a concluir lo que en su gráfica de frecuencia registran, exigencias legales contenidas en los artículos 143 y 144 del Código de Procedimientos Civiles Federal...".

La afirmación que antecede carece completamente de fundamento, en razón de que las personas que practicaron la visita de inspección/verificación en el domicilio de la posible responsable se identificaron plenamente, como se acredita de la simple lectura del acta de verificación levantada al efecto. En cuanto a la intervención del personal adscrito a la DGARNR, la misma se encuentra autorizada desde la emisión de la orden de visita respectiva.

En efecto, como se advierte del oficio IFT/D04/USV/DGV/051/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/013/14 a INTERAPAS, con el objeto de constatar si "...LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 456.100 MHz;", documento mediante el cual se facultó a los verificadores a efecto de que se alleguen las pruebas necesarias para acreditar su investigación.

Dentro de los medios de convicción posibles, se consideró la medición y monitoreo del espectro radioeléctrico, como se advierte del primer párrafo de la hoja 3 del oficio respectivo, en el que se precisa literalmente lo siguiente:

"... inclusive apoyarse del personal técnico adscrito a la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio, en términos de las facultades establecidas a esta en el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para realizar las respectivas mediciones y monitoreo del espectro radioeléctrico..."

Lo anterior demuestra, en principio, que la intervención de los técnicos adscritos a la DGARNR se encontraba justificada desde que se ordenó la práctica de la visita de verificación respectiva.

En ese entendido, a petición de los verificadores se realizó la medición y monitoreo del espectro radioeléctrico, en presencia de la representante legal de INTERAPAS, y los dos testigos que ella misma designó, a efecto de corroborar el uso de la frecuencia 456.100 MHz; independientemente de la existencia de la confesión expresa al contestar el cuestionamiento que se le hizo para que informe cual es la frecuencia que opera, en el siguiente sentido: "sabemos que se encuentra en el rango de 450 a 470 MHz, según el contrato que tenemos con el proveedor de dicha (sic) frecuencias".

Confesión reiterada al ofrecer como prueba de parte de INTERAPAS, la documental identificada con el número tercero, anexa a su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiuno de febrero del año en curso, consistente en copia certificada del oficio 723.300.401.1255/96, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el entonces Director General del Centro SCT de San Luis Potosí, por el que se ratificó su autorización para operar su sistema de radiocomunicación privada, en las frecuencias 451.100 y 456.100 MHz., siendo que hasta la fecha de la presente resolución, nunca se negó el hecho de la utilización de la frecuencia respectiva, por el contrario, se insiste en el derecho que a su parecer tiene sobre su uso.

Por lo expuesto, se advierte que no existe violación alguna en el procedimiento de verificación por la intervención del personal de la DGARNR, en razón de que la misma, se encuentra plenamente justificada.

Asimismo, esgrimí INTERAPAS violación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que el personal que auxilió a los verificadores, adscrito a la DGRNAR, no demostró ser peritos o en su defecto personas con conocimiento suficiente para operar la unidad móvil de radiomonitorio, ni tampoco describen el método ni el cómo arribaron a concluir lo que en su gráfica de frecuencia registran.

El argumento descrito carece de sustento, lo anterior en virtud de que los artículos que estima transgredidos resultan aplicables para el desahogo de una prueba pericial, no así para el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación que realiza este Instituto.

En efecto, cuando un perito interviene dentro de un procedimiento judicial tiene que cumplir con ciertas obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el acreditar ser un especialista en la materia sobre la cual va a rendir su peritaje y explicar el procedimiento mediante el cual arribó a sus conclusiones. Pero en la especie lo que se ejerció fue una verificación por parte de la autoridad administrativa encargada de supervisar el espectro radioeléctrico, respecto de cuyo ejercicio habrá de concluirse la responsabilidad o no del visitado, no resultando vinculante

la opinión del técnico en la materia, más aún como cuando en la especie existe una confesión expresa del uso de la frecuencia 456.100 MHz, del espectro radioeléctrico.

Se cita en apoyo a lo anterior y por analogía, el criterio sustentado por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 120/2007, registrada con el número 171668, consultable en la página 566 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AUN CUANDO ESTÁ SUJETO A LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, EL QUE NO SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR EL CONTENIDO Y FUNDAMENTO DEL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY RELATIVA, PREVIAMENTE AL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO VIOLA DICHA GARANTÍA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE FEBRERO DE 2006). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.", publicada en el Volumen 66, Primera Parte, página 77 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, sostuvo que en materia impositiva no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el precepto constitucional en cita, toda vez que al ser el impuesto una prestación unilateral y obligatoria, la audiencia que puede otorgarse a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto. El criterio anotado no es aplicable al procedimiento administrativo en materia aduanera, pues éste no tiene como única finalidad la liquidación de un crédito de naturaleza tributaria, pues su objeto se traduce, además, en verificar el cumplimiento en el pago de cuotas compensatorias a que se refiere el artículo 3o., fracción III, de la Ley de Comercio Exterior, las cuales no comparten la naturaleza de los impuestos; así como el cumplimiento de otras medidas no arancelarias, que se ubican fuera del régimen fiscal y dentro de las atribuciones otorgadas al Ejecutivo por el Poder Constituyente en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen como propósito la protección de una serie de situaciones vinculadas con la economía nacional, la seguridad o la salud, entre otros aspectos; por tanto, es de concluirse que en tal procedimiento debe otorgarse a los gobernados el derecho de defensa consagrado en el artículo 14 constitucional, previamente a la emisión del acto que no versa, en forma exclusiva, sobre la determinación de prestaciones económicas de naturaleza tributaria, sino sobre la verificación del cumplimiento de la regulación relativa a la introducción y estancia en el país de mercancías de origen extranjero. A pesar de lo anterior, para cumplir con la indicada garantía es innecesario notificar, previamente al dictado de la resolución definitiva, el contenido y fundamento del dictamen emitido en términos de lo previsto en el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera pues, en primer orden, la ley no establece dicha obligación y, por otra parte, atendiendo a la naturaleza intrínseca del referido dictamen, se advierte que solamente constituye una

opinión consultiva de carácter técnico, la cual no trasciende en forma directa y determinante al resultado del procedimiento, pues la resolución respectiva se debe basar, por disposición expresa del artículo 153 de la Ley en cita, exclusivamente en lo asentado en el acta de inicio del procedimiento administrativo y las pruebas documentales que aporte el interesado para desvirtuarlo, que esté prevista la posibilidad de que la autoridad pueda otorgar un valor específico al indicado dictamen. En esa medida, dicha opinión no reúne las características de un peritaje, pues no constituye un medio de prueba y, en consecuencia, no tiene una función procesal, de tal suerte que su desconocimiento no limita o menoscaba la garantía de defensa del gobernado.” Contradicción de tesis 61/2007-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Fernando Hernández Bautista. Tesis de jurisprudencia 120/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de Julio de dos mil siete.

Igualmente aplicable resulta el criterio sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contenido en la Tesis Aislada I.13o.A.106 A, registrada con el número 178958, consultable en la página 1185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, que es del tenor literal siguiente:

“PERITOS. LOS DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES HACENDARIAS EN MATERIA ADUANAL NO ESTÁN OBLIGADOS A ACREDITAR SUS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS. El artículo 41, apartado B, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente en mil novecientos noventa y nueve, en sus fracciones IV y VII, establece que las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal están facultadas para ordenar y practicar la verificación de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como para tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación; en este sentido, de conformidad con la fracción XIX del artículo citado, para resolver tales procedimientos aduaneros, las administraciones locales de auditoría fiscal también están facultadas para designar a los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia. Bajo el mismo orden de ideas, el artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, asimismo, para ejercer tales facultades podrá solicitar el dictamen que requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito. Lo anterior permite advertir que los dictaminadores citados actúan en auxilio de la autoridad hacendaria, pues es en razón de la solicitud y designación hechas por la autoridad, que elaboran su respectivo dictamen. En ese orden de ideas, el actuar de los peritos emana de la designación que hace la autoridad en uso de las facultades que le confiere la ley para que, en su auxilio, emitan un dictamen en

materia aduanera, lo que se traduce en que dicho dictamen es atribuible exclusivamente a la Administración Local de Auditoría Fiscal y no al perito. Por tanto, no se requiere que la autoridad hacendaria acredite los conocimientos técnicos de los peritos que designa, toda vez que los dictámenes emitidos por éstos obedecen a una facultad que la propia ley le confiere, es decir, si la ley faculta a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal para determinar la clasificación arancelaria y no a un perito externo, esto significa que la ley considera que dichas autoridades fiscales tienen la capacidad técnica para emitir los dictámenes correspondientes, para lo cual tienen la facultad discrecional de apoyarse en peritos. Por tanto, al provenir de una autoridad facultada para ello, se presume que el dictamen sobre la clasificación arancelaria es correcto y emitido con los suficientes conocimientos técnicos, presunción que, por supuesto, está sujeta a prueba en contrario por parte del contribuyente. Consecuentemente, los peritos designados por las autoridades hacendarias en materia aduanal no están obligados a acreditar sus conocimientos técnicos, esto es, no deben demostrar que efectivamente son peritos, porque el legislador confirió a las autoridades hacendarias la facultad de emitir los dictámenes sobre clasificación arancelaria, otorgándoles al respecto presunción de validez, por lo que corresponde al contribuyente desvirtuar dicha clasificación en caso de que la estime incorrecta."

Amparo directo 164/2003. Baltazar Sánchez González. 30 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

Así, debe considerarse que INTERAPAS tuvo expedito su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniese, dentro de los diez días siguientes a la práctica de la visita respectiva, pero sólo se limitó a manifestar que contaba con un documento que la habilitaba para explotar el espectro radioeléctrico.

A mayor abundamiento, esta autoridad precisa que suponiendo sin conceder que el argumento respectivo resultara fundado, el mismo deviene insuficiente para demostrar la ineficacia de la imposición de la sanción respectiva, en razón de que el uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 456.100 MHz, fue aceptado tanto en la confesión referida en párrafos precedentes, como de manera fehaciente mediante las documentales que obran en el expediente que se resuelve.

Igualmente se desestiman las afirmaciones de INTERAPAS, expuestas como alegatos séptimo y noveno, en el sentido de que la hoja de medición levantada por el personal adscrito a la DRARNR, carece de valor probatorio para demostrar la indebida utilización del espectro radioeléctrico, puesto que se reitera, basta la confesión expresa y reiterada a lo largo del procedimiento, tanto de verificación, como el sancionador, para acreditar este hecho.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas en el sentido de que el personal de monitoreo *intervino de manera activa y decisiva en el curso de la visita de inspección sin firmar el Acta violentando en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con la obligación de hacer constar el número, fecha y oficio de la comisión, así como el nombre y la firma de quienes intervinieron en ella, las mismas se consideran infundadas en atención a lo siguiente:*

Como ya fue señalado en párrafos precedentes, en uso de la facultad de la autoridad para allegarse de todos los medios de convicción necesarios el personal de verificación que se encontraba desahogando la diligencia, solicitó la intervención del personal de la DGARNR con la autorización de la persona que recibió la misma, a efecto de que llevara a cabo el monitoreo del espectro para determinar la emisión de señales en las frecuencias del espectro radioeléctrico, en ese sentido dicha participación se considera únicamente como un elemento de carácter técnico con el cual se acredita el uso del espectro radioeléctrico.

En ese sentido, resulta también infundado pretender que dicho personal contara con oficio de comisión, y que firmaran en el acta, ya que como se ha desarrollado su intervención obedeció únicamente al desahogo de una prueba de carácter técnico, circunstancia que no se encuentra comprendida en las exigencias del artículo 67 de la LFPA.

Así es, el artículo 67 de la LFA establece los elementos con que debe contar un acta de verificación, los cuales no pueden ser entendidos de manera separada de todas las demás disposiciones que regulan a las visitas de verificación comprendidas en dicho ordenamiento legal, así el artículo 63 establece que LOS VERIFICADORES deberán estar provistos de orden escrita, obligación no impuesta para el personal técnico de apoyo de quien además, por cierto se encontraba justificada su participación en la orden al establecer la posibilidad de allegarse de dicho medio de convicción.

Asimismo, del análisis armónico que se realice de los artículos 63, 64 y 66 en relación con la fracción IX del diverso 67 todos de la LFPA se puede advertir la obligación de señalar el nombre y firma de los que intervienen en la diligencia, quedando muy claro quiénes son los que pueden intervenir en la misma, es decir, los verificadores, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento objeto de la verificación y los dos testigos, lo cual se insiste, no establece una obligación de asentar nombre y firma de las demás personas que hubieren auxiliado a los verificadores en el ejercicio de sus facultades, como en la especie fue el personal técnico que realizó las mediciones para determinar el uso del espectro.

De lo anterior, es importante recalcar que contrario a lo manifestado no resultó decisivo el monitoreo para arribar a la conclusión de que se encontraba usando la frecuencia 456.100 MHz, lo anterior en virtud de que la propia visitada no solo consintió el uso de la misma, sino además pretendió justificar su legal uso al ofrecer como prueba copia certificada del oficio 723.300.401.1255/96, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el entonces Director General del Centro SCT de San Luis Potosí, por el que se ratificó su autorización para operar su sistema de radiocomunicación privada, en las frecuencias 451.100 y 456.100 MHz., documento que dicho sea de paso, resulta insuficiente para acreditar los extremos pretendidos.

2.- La suplencia que realiza el Director de Inspección "5", al suscribir la orden de visita contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/051/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, en ausencia del Director General de Verificación, ambos de este Instituto, por la que se ordenó la realización de la visita ordinaria IFT/DF/DGV/013/14, no respeta el orden establecido en el artículo 7 del Estatuto Orgánico de este Órgano Constitucional, toda vez que a su parecer, *"... debió mediar una autorización por escrito que así lo haya designado y en todo caso adjuntar copia autorizada de la misma para que se presuman ciertos, eficaces y legítimos los actos ejecutados a nombre del titular de esa dirección y para generar certeza jurídica a la visitada... y que violenta a su vez lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

El argumento de referencia resulta igualmente infundado en razón de que ha sido criterio reiterado de parte de diversas autoridades judiciales considerar que a efecto de actuar en suplencia por ausencia de una autoridad, basta con que la autoridad suplente cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;
- b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y
- c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Lo cual en la especie acontece cuando se observa que en el oficio IFT/D04/USV/DGV/051/2014, de treinta de enero de dos mil catorce, se precisó lo siguiente:

- a) Se expresó el cargo del servidor público suplido, en este caso el Director General de Verificación, y se citó de manera exacta de los preceptos legales habilitantes, a saber artículo 7, segundo párrafo, en su parte final, y 26, inciso B), último párrafo del Estatuto Orgánico de este Instituto.
- b) Claramente se precisó que el Director de Inspección "5", actuó al suscribir el oficio respectivo, supliendo la ausencia del titular de la Dirección General de Verificación, y que ello encuentra sustento en el contenido de los artículos 7, segundo párrafo, en su parte final, y 26, inciso B), último párrafo del Estatuto Orgánico de este Instituto.
- c) Como se advierte de la sola lectura del documento en análisis, se precisó literalmente "...funcionario de nivel jerárquico inmediato inferior, supliendo por ausencia ..."

Por lo anterior, esta autoridad considera que el oficio por el que se ordenó la práctica de la visita de inspección/verificación a INTERAPAS, se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la autoridad que lo suscribió en suplencia por ausencia.

Resulta aplicable en la especie el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia I.7o.A. J/35, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrada con el número 173662, consultable en la página 1171 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, misma que es del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en

ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro."

Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo en revisión 128/2006. Subadministrador "6" de la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal. 19 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión fiscal 107/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión fiscal 170/2006. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada. 5 de julio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 266/2006. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 31 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la causa de pedir en el argumento de INTERAPAS, es que para poder actuar en suplencia por ausencia, *"... debió mediar una autorización por escrito que así lo haya designado y en todo caso adjuntar copia autorizada de la misma para que se presuman ciertos, eficaces y legítimos los actos ejecutados a nombre del titular de esa dirección y para generar certeza jurídica a la visitada... y que violenta a su vez lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

Argumento que se desestima por infundado, habida cuenta que conforme se demostró en párrafos precedentes, para actuar en suplencia por ausencia de una autoridad, basta cumplir con los requisitos precisados, mismos que fueron observados a cabalidad al momento de emitir el acto de molestia respectivo.

3.- Al no puntualizar los visitantes durante el desarrollo de las visitas "... con total precisión que decretos son los que presuntamente contienen los rangos de frecuencia libres y por deducción las frecuencias que son de uso restringido, le causan serios problemas a la defensa de los intereses de mi representada al desconocer que frecuencias son las de libre uso y cuáles no lo son."

El argumento esgrimido por INTERAPAS, en el sentido de que desconocía las frecuencias que eran de uso libre, y que resultaba entonces obligación de los visitantes especificar la fecha exacta de la publicación en Diario Oficial de la Federación en que se hicieron del conocimiento de la población, deviene insuficiente, por la existencia del principio de derecho "*Ignorantia juris non excusat*", que se traduce en "*la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley*", conforme al cual el desconocimiento de la ley no sirve de excusa para su inobservancia.

Lo anterior, porque la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los decretos respectivos, al ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, sí resultan de observancia general, lo que conlleva la presunción legal de que todos la conocen.

Mediante los alegatos marcados con los numerales 4., 7., 8., 9. y 11, INTERAPAS argumenta bajo diversas perspectivas, que resulta improcedente el procedimiento sancionador, así como la declaración de pérdida de sus bienes en favor de la nación, toda vez que anexo a su escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce, presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de este Instituto, anexó como prueba de su parte, el documento que lo habilita para hacer uso del espectro radioeléctrico, consistente en la copia certificada del oficio 723.300.401.1255/96, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el entonces Director General del Centro SCT de San Luis Potosí, por el que se ratificó su autorización para operar su sistema de radiocomunicación privada en la frecuencia de 456.100 MHz.

Documento que a su parecer resulta suficiente para acreditar el uso del espectro radioeléctrico, y que no fue analizado por las autoridades de este Instituto.

Como se anotó en el considerando tercero de la presente resolución, al analizar los hechos motivo del procedimiento sancionador que ahora se resuelve, el documento respectivo ya fue analizado y desestimado por la DGV, toda vez que al confrontarlo con el oficio CSCT.723.403.214/99 de veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, con sello de recepción de INTERAPAS de la misma fecha, mediante el cual el entonces Subdirector de Comunicaciones del Centro SCT San Luis Potosí, informó a INTERAPAS que la fecha del vencimiento de su permiso, referido en el oficio 710/94 (frecuencias 451.100 y 456.100 MHz), fenecía el

ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve; se demostró fehacientemente que el documento ofrecido como prueba de su parte no resultaba suficiente para justificar el uso del espectro radioeléctrico.

Más aún cuando en autos consta copia certificada del oficio 112.203.-5436, de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por el que el entonces Director General de Política de Telecomunicaciones informó a INTERAPAS que derivado de la terminación de la vigencia de su permiso, las frecuencias referidas se revirtieron a favor de la Federación.

Documentos que tienen pleno valor probatorio al revestir la naturaleza de públicos, además de no haber sido objetados por INTERAPAS de manera alguna, y que fueron de su conocimiento desde la fecha de su entrega, según consta en la firma y sello de recepción plasmados en sus anversos, así como desde el inicio del procedimiento sancionador; por lo que se consideran con pleno valor probatorio para efectos de emitir la presente resolución.

Bajo estas condiciones, se comparte la conclusión a la que arribó la DGV en su momento, en el sentido de que es claro que a la fecha en la que se practicó la visita de inspección-verificación (siete de febrero del año en curso), había fenecido la vigencia del permiso No. 153.401.24.710/94 (ocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve), por lo que se presumió el uso y aprovechamiento ilegal de su parte, de la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico, así como la invasión y obstrucción del mismo como vía general de comunicación.

Alega INTERAPAS en los numerales 5 y 6, que en vista de los vicios expuestos en sus primeros tres alegatos, el resto del procedimiento sancionador resulta fruto de actos viciados, y por lo tanto, carece de eficacia; no obstante lo anterior, del análisis que antecede mediante el cual se demostró lo infundado de sus aseveraciones, los alegatos que se analizan deben correr la misma suerte que los ya analizados, por lo que se desestiman por infundados.

En el argumento resumido en el punto número 10, esgrime que existen diversos vicios en las notificaciones de los acuerdos emitidos dentro del presente procedimiento sancionador, tales como: a) el notificador no expresa los elementos y/o descripción que lo llevaron a concluir que se encontraba en el domicilio de INTERAPAS; b) la cédula de notificación no contiene expresión de si el acto administrativo realizado es o no definitivo, ni el medio de impugnación que procede en su contra; razón por la cual solicita se declare la nulidad de dichas notificaciones.

Contrario a lo manifestado por INTERAPAS, de las cédulas de notificación levantadas los días cuatro de junio y diez de julio del año en curso, por las que se

3

notificaron los acuerdos de fechas treinta de mayo y dos de julio del mismo año, se lee claramente lo siguiente: *"hago constar que me constituí en el domicilio al rubro citado y cerciorado de ser éste el señalado y/o registrado para oír y recibir notificaciones por la persona buscada ante este Instituto, atendiendo al nombre de la calle y nomenclatura del inmueble..."* (énfasis añadido), lo que demuestra la falsedad de la afirmación que se analiza.

En efecto, conforme se estableció en las cédulas respectivas, el notificador a la fecha indicada, se constituyó en el domicilio de INTERAPAS, y se cercioró de que el nombre de la calle y el número del inmueble buscado coincidieran con los precisados por el mismo ante este instituto, por lo que no es cierto que no se hayan precisado los *"... elementos y/o descripción que lo llevaron a concluir que efectivamente se encontraba en el domicilio señalado en autos..."*, como lo afirma en su alegato que se atiende.

De la misma manera resulta falso que en las notificaciones respectivas no se haya precisado *"... el término para interponer recurso administrativo que procediera en contra del auto notificado, la autoridad ante la que debía interponerse y si el acto es o no definitivo..."*, contrario a la exigencia contenida en el artículo 39 de la LFPA, en razón de que como se advierte del proveído de fecha treinta de mayo del año en curso, en su acuerdo octavo, se precisó: *"OCTAVO.- en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a INTERAPAS, que el presente acuerdo no constituye un acto definitivo en la vía administrativa."*

Bajo estas condiciones, es infundado el alegato que se analiza, al encontrarse sustentado en una falsa apreciación de la forma en que se sucedieron los hechos en la especie, por lo que el alegato respectivo se desestima.

A mayor abundamiento, debe tenerse en consideración el contenido del artículo 320 del CFPC, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de imposición de sanción, conforme se dispone en los artículos 8 fracción V de la LFT y 2 de la LFPA, que a la letra dispone:

"ARTICULO 320.- No obstante lo dispuesto en el título anterior, si la persona mal notificada o no notificada se manifiesta, ante el tribunal, sabedora de la providencia, antes de promover el incidente de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley. En este caso, el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano".

Supuesto que en la especie cobra plena vigencia, suponiendo sin conceder que las notificaciones respectivas adolecieran de algún vicio, toda vez que las mismas se realizaron el cuatro de junio y el diez de julio del año en curso, y en el escrito de expresión de alegatos, presentado el cuatro de agosto del mismo año, en su párrafo segundo se lee: "Que en virtud del acuerdo de fecha dos de julio de los en curso emitida por Usted que me fue legalmente notificado en la pasada fecha diez de julio y estando dentro del término de diez días concedido, me permito expresar de mi intención los siguientes"(sic), lo que demuestra el conocimiento de los mismos a partir de la fecha que lo manifiesta, incluso alegando en su favor dentro del término concedido para ello, como fue la intención del último de los acuerdos respectivos.

Se cita en poyo a lo anterior, el criterio contenido en las siguientes tesis:

"SEGURO SOCIAL. CEDULA DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES. NOTIFICACION. CUANDO SE CONVALIDA. Si la actora previamente a la interposición del recurso de inconformidad, formula determinadas aclaraciones contenidas en relación con la propia cédula materia de la diligencia de notificación, es incuestionable que en dicho momento se hizo sabedora del contenido de la multicitada cédula, surtiéndose así los supuestos que contempla el artículo 320 del ordenamiento legal aplicable, esto es, que cualquier notificación mal hecha u omitida, surtirá sus efectos como si estuviere hecha con arreglo a la ley, o sea que la misma se convalida al haberse manifestado la actora sabedora de la providencia."

Amparo directo 96/77. Hilazas Mercerizadas, S.A. 9 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Hugo G. Lara Hernández.

Nota: En el Informe de 1977, la tesis aparece bajo el rubro "CEDULA DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. NOTIFICACIONES DE. CUANDO SE CONVALIDA."

(Época: Séptima Época, Registro: 253214, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 234)

"NOTIFICACIÓN IRREGULAR. SI NO SE IMPUGNA Y ADEMÁS SE COMPARECE AL JUICIO, SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ Y NO EN LA QUE SE OSTENTA SABEDORA LA PERSONA NOTIFICADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán dispone que si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de una notificación irregular sin protestarla, ésta surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; debiéndose entender que el "desde entonces" se refiere a que desde la fecha en que se practicó incorrectamente la notificación es que empezarán a correr los términos, puesto que la comparecencia del notificado al juicio trae como consecuencia legal que el incorrecto llamamiento al mismo purgue sus vicios,

teniéndose por legítimamente hecho en la fecha en que se practicó defectuosamente y no en la que se hizo sabedora."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 593/98. Pedro José Caro Caro. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretaria: Maricela Bustos Jiménez.

(Época: Novena Época, Registro: 193887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Materia(s): Civil, Tesis: XIV.2o.83 C, Página: 1039)

Lo expuesto demuestra lo infundado de los alegatos que se analizan y por lo tanto esta autoridad los desestima.

En virtud de los razonamientos vertidos, se encuentra plenamente acreditado en el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción que INTERAPAS se encontraba usando el espectro radioeléctrico sin contar con un documento que lo facultara para ello, por lo que se actualiza el supuesto de imposición de sanción contenido en los artículos 71 Inciso C) fracción V, y 72 de la LFT.

No pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que la presunta infractora es organismo público, sin embargo no por esa sola característica puede hacer uso del espectro y ser considerado éste como de uso oficial.

Adicionalmente, cabe señalar que de conformidad con el artículo 22 de la LFT, las asignaciones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso oficial están sujetas a las disposiciones que en materia de concesiones prevé la propia Ley, con excepción de las referentes al procedimiento de licitación pública, por lo que en tal sentido, resulta aplicable en el presente caso el supuesto previsto en el artículo 11 fracción I de la LFT, ya que si bien éste último señala que se requiere de concesión para usar el espectro, en el caso de los entes públicos el documento idóneo es una asignación de frecuencias que, como ha quedado señalado, está sujeta a las disposiciones en materia de concesiones.

En ese sentido es claro que la ley en ningún momento exime a los organismos públicos de la obligación de contar con documento habilitante para usar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, so pretexto de sus actividades públicas, sino que únicamente las libera de la obligación de participar en el procedimiento de licitación.

Es por ello que en el presente caso, la presunta infractora tenía la obligación de contar con una asignación otorgada por la autoridad competente para estar facultada para hacer uso del espectro, situación que en la especie no aconteció.

Por lo anterior, se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396

En tales consideraciones, al instaurarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de INTERAPAS, el mismo se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la LFT, que establece:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

1. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
(...)"

(Énfasis añadido)

En el presente asunto, durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/013/14, se detectó el uso de la frecuencia 456.100 MHz, mediante la antena y el equipo asociado al uso de la misma, los cuales están debidamente identificados en el Acta de Verificación y fueron objeto de aseguramiento, designando como interventor especial (depositario), a la C. María del Carmen Martínez Soto, por lo que, al hacer uso del espectro radioeléctrico sin contar con documento idóneo que ampare su legal uso INTERAPAS es responsable de la violación al artículo 11, fracción I de la LFT.

En tales consideraciones, al haber estado INTERAPAS en uso la frecuencia 456.100 MHz durante la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/013/14, en contravención al artículo 11, fracción I de la LFT, se actualiza lo dispuesto en el artículo 72 de la LFT que a su letra señala:

Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

(Énfasis añadido)

En el presente caso, INTERAPAS es responsable del uso de la frecuencia 456.100 MHz, documento idóneo que ampare su legal uso en términos del artículo 11, fracción I de la LFT, por lo que su uso implicó la invasión a frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/013/14 a beneficio de la Nación, consistente en la antena y el equipo asociado al uso de la frecuencia 456.100 MHz., (dos equipos repetidores UHF de la marca kenwood, sin modelo ni número de serie visibles, a los que se colocaron los sellos números 31 y 32), los cuales están debidamente identificados en el Acta de Verificación y fueron objeto de aseguramiento.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

*ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos

reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.”

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.”

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos suficientes para considerar que INTERAPAS incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I en relación con el 22 de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, inciso C), fracción V, de dicho ordenamiento así también queda acreditado que INTERAPAS se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la Ley de la materia y en consecuencia procede declarar la pérdida de los bienes asegurados en favor de la Nación.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

- A) El incumplir con el artículo 11, fracción I de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la citada Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

De conformidad con el artículo 71, último párrafo de la LFT, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consumó la infracción, siendo que el salario para este año ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I, de la LFT, el monto que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,345,800.00 (Un millón trescientos

cuarenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal, por el monto mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que INTERAPAS infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, se le impone una multa por dos mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo cual equivale a la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar que dicha multa mínima se impone en razón de que la conducta realizada por parte de INTERAPAS no se considera que causa un daño al Estado y que no existen elementos que permitan identificar intencionalidad, gravedad o reincidencia en la comisión de la infracción, elementos que deben tomarse en cuenta al imponer la sanción correspondiente en términos del artículo 73 de la LFPA.

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resultan aplicables, las siguientes tesis:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2°. J/4, Página: 1010

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la SCJN,
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X,
diciembre de 1999, Tesis: 2ª./J. 127/99, Página: 219

- B) En virtud de que INTERAPAS no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 456.100 MHz., a que se refiere el artículo 11, fracción I de la LFT y que quedó plenamente acreditado que INTERAPAS invadió la vía general de comunicación, que en el presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, expresamente señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de

la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por INTERAPAS, consistente en dos equipos repetidores UHF de la marca kenwood, sin modelo ni número de serie visibles, los cuales están debidamente identificados en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fueron objeto de aseguramiento, habiendo designando como interventor especial (depositario), a la C. María del Carmen Martínez Soto; por lo que una vez que los Verificadores que acudan al domicilio de la Visitada a recogerlos, verifiquen que los sellos de aseguramiento números 31 y 32 no hayan sido violados o, en caso de que presenten alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultandos y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es competente para resolver el presente procedimiento en términos de las disposiciones señaladas en el último párrafo del Considerando Primero de la presente, por lo que es de resolver y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 456.100 MHz., sin contar con documentó idóneo que ampare su legal uso, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se impone al ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, una multa por la cantidad

de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. EL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, deberá cubrir ante la Tesorería de la Federación el importe de la multa Impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución, en donde quedó debidamente acreditado que el ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ estaba usando la frecuencia 456.100 MHz, sin contar con la concesión para usar una banda de frecuencia en el territorio nacional, como lo dispone expresamente el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y considerando que con ello se produjo la invasión de la vía general de comunicación, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, por lo que se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción, consistentes en dos equipos repetidores UHF de la marca kenwood, sin modelo ni número de serie visibles, asegurados con los sellos números 31 y 32.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 26, inciso B), fracción XIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Supervisión y Verificación, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición del personal del Instituto Federal de Telecomunicaciones, comisionado para tales diligencias, los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado y previo inventario pormenorizado de los citados bienes, debiendo los servidores públicos comisionados para esta

diligencia, y de ser necesario, solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para lograr el cometido de mérito, de conformidad con los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 26, inciso B), fracción XI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

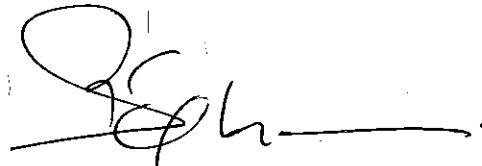
SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente al **ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa al **ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Supervisión y Verificación del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de las 9:00 a las 18:00 horas.

NOVENO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XII Sesión Ordinaria celebrada el 24 de septiembre de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/240914/302.

El Comisionado Luis Fernando Borjón Figúeroa asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.